DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION No. 017

(Secretaría Jurídica)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones legales otorgadas por los Decreto 1529 de 1990, 1085 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que la **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL,** es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, dotada de personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1264 del 08 de noviembre de 1971 y reformas estatutarias aprobadas mediante Resoluciones Nos. 1034 del 16 de abril de 1986, 3391 del 28 de septiembre de 1999, expedidas por la Gobernación de Bolívar.

Que el señor **RONALD BUELVAS VIGGIANI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.295843, en su calidad de Presidente de la **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL,** solicitó a este Despacho, la inscripción de nuevos dignatarios de conformidad a lo dispuesto en el Acta de Asamblea Universal de calenda 8 de agosto de 2021 y Acta No. 01 de Reunión de Órgano de Administración de fecha 8 de agosto de 2021.

Que mediante Resolución No. 929 del 28 de octubre de 2021, se resolvió la solicitud de inscripción de dignatarios de la Liga Bolivarense de Voleibol, en el sentido de no acceder a ordenar la inscripción de los miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina del mencionado organismo deportivo.

Que mediante escrito radicado a través del Sistema de Transparencia Documental de la Gobernación de Bolívar, bajo el consecutivo EXT-BOL-21-036657 de fecha 03 de noviembre de 2021, el señor RONALD BUELVAS VIGGIANI, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.295843, presentó a la Gobernación de Bolívar, Recurso de Reposición con la Resolución No. 929 del 28 de octubre de 2021 *"Por la cual se resuelve una solicitud de Inscripción de Dignatarios de la LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL y se dictan otras disposiciones"*, aduciendo tres (3) razones de inconformidad, las cuales son:

> *"(…)*
>
> 1. *No cumplimiento de los requisitos de las personas elegidas en la asamblea del 8 de agosto de 2021 y designadas como SECRATARIA Y TESORERO en reunión del órgano de administración de la misma fecha.*
>
> *Es evidente la interpretación errada que hace su despacho de la Resolución 1150 de 2019 con relación a los requisitos de deben cumplir las personas elegidas para desempeñar algún cargo al interior del órgano de administración de un organismo deportivo, más concretamente en su artículo 6° literal b el cual señala:*
>
> *"b) **Tener título profesional en cualquier carrera** o título de técnico, tecnólogo, especialización o diplomado concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera debidamente reconocida o por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA),*

relacionada directamente con deporte, recreación y actividad física;" (Subrayado fuera de texto)

Traigo a usted la inscripción de dignatarios que se dio con la Resolución No. 597 de fecha 09 de noviembre de 2020.

NOMBRES	PROFESION	Resolución No. 1150 del 2019
JOSE POLCHOPEK J	ADMON DE EMPRESA	Resolución 1150 de 18 de julio de 2019, en concordancia con el Articulo 25 del Decreto 1228 de 1995. Señala en su **ARTÍCULO 6o** REQUISITOS PARA PERTENECER AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, COMISIÓN TÉCNICA Y DE JUZGAMENTO DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, Previamente a la elección o designación en cargos del Órgano de Administración o juntas directivas de los organismos deportivos, **cada miembro deberá acreditar uno de los siguientes requisitos**: (subrayado y negrilla fuera del contexto inicial). b) Tener título profesional en cualquier carrera o título de técnico, tecnólogo, especialización o diplomado concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera debidamente reconocida o por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), relacionada directamente con deporte, recreación y actividad física;
LUIS SIERRA D	ABOGADO	
CLARENA BERNATE P	CONTADORA	
RONAL BUELVAS V	BACTERIOLOGO	
MIGUEL A. GONZALEZ B	INGENIERO	

En esta oportunidad se admitió por ser profesionales se aplicó el literal b), del artículo Sexto de la Resolución 1150 de 2019, allí observamos el derecho a estos profesionales validando su profesión como un requisito que lo señala la norma.

Igual que la inscripción anterior se debe proceder según lo establece la norma y respetar el derecho y el estatus de Profesional que tiene cada nuevo dignatario, aplicando el literal b), del artículo Sexto de la Resolución 1150 de 2019, como ha sucedió en inscripciones anteriores.

NOMBRES	PROFESION	Resolución No. 1150 del 2019
RONAL BUELVAS V	BACTERIOLOGO	Resolución 1150 de 18 de julio de 2019, en concordancia con el Articulo 25 del Decreto 1228 de 1995. Señala en su **ARTÍCULO 6o**. REQUISITOS PARA PERTENECER AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, COMISIÓN TÉCNICA Y DE JUZGAMENTO DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, Previamente a la elección o designación en cargos del Órgano de Administración o juntas directivas de los organismos deportivos, **cada miembro deberá acreditar uno de los siguientes requisitos**: (subrayado y negrilla fuera del contexto inicial). b) Tener título profesional en cualquier carrera o título de técnico, tecnólogo, especialización o diplomado concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera debidamente reconocida o por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), relacionada directamente con deporte, recreación y actividad física;
EDUARDO BONILLA M	LIC EDUCACON FISICA	
JHYMMY GOMEZ G	LIC EDUCACON FISICA	
RAQUEL S. FIGUEROA M.	ABOGADA	
RAFAEL A DE LA BARRERA	INGENIERO	

Para este caso, solicito aplicar la norma que por derecho tienen estos profesionales en los cargos asignados, en el entendido que estaríamos desconociendo por no decir que se estaría en una falta de aplicación de la norma por parte de un funcionario público, violando el derecho a la libertad que tiene todo persona de elegir y ser elegido.

Los diplomas de estos profesionales RAQUEL S. FIGUEROA M.- Abogada y RAFAEL A. DE LA BARRERA – ingeniero, han sido remitidos en tres ocasiones a su despacho, sin embargo, nuevamente los anexo

Por consiguiente, las personas que ejercen los cargos de SECRETARIO Y TESORERO deben ser inscritas inmediatamente.

2. *Con relación a lo que manifiestan "(…) Que por otra parte con respecto a la certificación de habilitación de clubes para participar con voz y voto en la asamblea universal del 8 de agosto de 2021, expedida por el Revisor Fiscal de la Liga Bolivarense de Voleibol, inscrito por esta autoridad mediante Resolución No. 597 de fecha 09 de noviembre de 2020 y como parte integral de la solicitud de inscripción de nuevos dignatarios aportada, se indica*

la existencia de un documento que da cuenta que la misma no relaciona la totalidad de clubes afiliados al momento de realizar la reunión universal. En tal sentido, se señala que no hay claridad respecto al número total de clubes afiliados y clubes habilitados para participar con voz y voto en la Asamblea Universal de fecha 8 de agosto de 2021 de la Liga Bolivarense de Voleibol como cumplimiento a las condiciones estipuladas en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio para el desarrollo de Reunión Universal. Como tampoco hay registro en el Acta de Asamblea aportada de tal afirmación. (…)"

La certificación emitida por el Revisor fiscal saliente fechada que sirvió como base para la realización de la asamblea universal de afiliados de la Liga Bolivarense de Voleibol del 8 de agosto de 2021, es clara al indicar los clubes en plenitud de derechos, es decir, con reconocimiento deportivo vigente, a paz y salvo por todo concepto y sin sanción de la comisión disciplinaria debidamente ejecutoriada que afecte su afiliación.

Adicionalmente, el revisor fiscal al ser contador público tiene la potestad de dar fe pública de sus actos propios de su cargo incluidas certificaciones de conformidad con el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 el establece:

> ***"Artículo 10.*** *De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance."* ***Sentencia C 530 de 2000***

Es de aclarar que los procesos se realizaron como lo señala la norma, la ley y nuestros estatutos.

Con la Resolución No. 011 de julio 16 de 2021 (se anexa) suscrita por el señor José Polchopek J y Luis Sierra D. actuando como presidente y secretario de la Liga Bolivarense de Voleibol, convocan a una asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria a todos los clubes afiliados, el cual en su parte resolutiva ***Artículo séptimo.*** *Relaciona los* ***17 clubes afiliados*** *en ese momento a la Liga Bolivarense de Voleibol*

Luego, el Órgano de Control (revisor Fiscal), de cumplir con su función estatutaria de revisar el estado de los clubes afiliados verificando el cumplimiento de los Artículos 10, 10, 13, 14 de los estatutos, se hace la depuración y solo ***11 clubes Habilitaos*** *para participar en la asamblea con voz y voto, así lo deja en su informe (se anexa)*

En el acta de la asamblea universal realizad el 8 de agosto de 2021, se deja claro que asistieron el 100% de todos los clubes oficialmente registrados y habilitados en la liga, así lo señala el oficio del órgano de control. Información que inicialmente fue suministrada en la Resolución No. 011 de julio 16 de 2021.

El comparar no es mi estilo, pero ante una clara vulneración del derecho que le asiste a los afiliados habilitados de la liga, compañeros del órgano de administración electos y mi persona; Entro a mirar una retrospectiva de cómo se realizó la anterior asamblea universal del 23 de septiembre de 2020, que ustedes inscribieron los dignatarios en la Resolución No. 597 de fecha 09 de noviembre de 2020.

Ya los periodos de reclamo pasaron, pero quiero dejarlo plasmado esto como evidencia para cualquier eventualidad posterior. Aquí presento unas observaciones que muestran claramente que no se realizaron los controles que en ese momento debieron realizar y se pasó por alto:

Se realizó una Asamblea Universal el día 23 de septiembre del 2020, con la presencia de 9 clubes que hoy están suscribiendo nuestra asamblea, era claro que allí no se sabía si era el 100% clubes afiliados y habilitados los que estarían en esa asamblea, no se tenía ningún

documento soporte de una mesa directiva ni de un órgano de control, se partió del principio de la buena fe de los clubes, que no debió ser así. Pero allí se pasó ese pequeño contratiempo

La asamblea inicio en el salón del IDERBOL el día 23 de septiembre a las 8:00 am como se acordó, pero por no diligenciar los permisos el señor José Polchopek los traslado a un apartamento en el edificio Laguna de San Lázaro y allí iniciaron a las 10:30 am, doy fe de eso porque allí me encontraba personalmente. Pero allí se pasó ese pequeño contratiempo

Como se nota claramente ante lo que hoy está sucediendo, los controles se ejercen de una manera no equitativa e imparcial, lo que debe ser por igual para todos, allí miramos que nuestros clubes que asistieron a Asamblea universal cumple con los lineamientos internos establecidos en nuestros estatutos y la ley. La asamblea se realizó dentro del marco jurídico que la ley señala.

3. *Frente a lo manifestado por su despacho con relación a: "(…) Que el órgano de administración actual se encuentra cumpliendo el periodo estatutario de cuatro (4) años, que va desde 01 de junio de 2019 hasta 31 de mayo de 2023, inscrito mediante Resolución No. 597 de fecha 09 de noviembre de 2020, por tanto, la competencia para proveer cargos del órgano de administración es de éste mismo, salvo que quedaren menos de tres (3) dignatarios, situación no aplicable a este caso. Sin embargo, las razones invocadas se sustentan en presuntas irregularidades de parte de los dignatarios (órgano de administración) actuales, no se aportó prueba de haberse cumplido con el procedimiento interno que resuelve posibles infracciones, de acuerdo a los señalados en los estatutos de Liga Deportiva y/o reglamentos, Ley 49 de 1993 y demás normas concordantes a la materia. (…)"*

   Es preocupante los argumentos esbozados por ustedes en el entendido que entran a cuestionar sin fundamento alguno al máximo órgano social de un organismo deportivo como lo es la asamblea de afiliados en el entendido que son ellos los que tienen la potestad de elegir a sus administradores como también a revocarlos en cualquier momento (las cosas se deshacen como se hacen en derecho) como lo establece el Artículo 2.3.2.9. del Decreto 1085 de 2015 el cual dispone:

   "Artículo 2.3.2.9. Funciones de la asamblea. Son funciones de la asamblea de los organismos deportivos:
   1. Aprobar los estatutos y reglamentos internos y sus modificaciones;
   2. Establecer las políticas internas del organismo;
   3. Establecer planes de actividades, acordes con las políticas del plan general de desarrollo deportivo;
   4. Aprobar un presupuesto de ingresos y gastos para la ejecución del programa de actividades y el funcionamiento del organismo;
   5. Examinar, aprobar o improbar los balances y demás actos financieros presentados por su administración;
   6. Acoger o expedir, según se trate de club, liga o federación, el código disciplinario, de acuerdo con el Decreto-ley 2845 de 1984; ***7. Elegir a las personas que tendrán a su cargo los órganos de administración, control y disciplina;***
   8. Delegar parte de sus funciones en el órgano de administración; 9. Aprobar los actos y contratos, según la cuantía establecida en los estatutos; y
   10. Las demás establecidas por las normas legales, estatutarias y reglamentarias." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

   Adicionalmente, el mismo decreto 1085 de 2015 nos establece cuando es procedente que el órgano de administración supla una vacante, que en el caso en concreto no aplica en el entendido que la totalidad de los afiliados decidieron constituirse en asamblea universal con el fin de elegir la estructura del organismo deportivo que establece el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 y el artículo 8° de los estatutos sociales de la Liga Bolivarense de Voleibol.

RESOLUCION No. 017

(Secretaría Jurídica)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

La ley considera a los afiliados como el máximo organismo interno dentro de cualquiera asociación, ellos podrán reunirse en cualquier momento y día, marcando los lineamientos legales y hacer los cambios dentro da la liga que a su juicio sean necesarios, ese punto está claro.

Con relación que no se aportan pruebas, no se ha que se refiere, si es física hay más 290 folios radicados donde desde la hoja 126 en adelante esta las diferentes denuncias recibidas contra nuestra liga y su representante legal (nuevamente anexan), de estas denuncias por disposición de la Ley 49 de 1993, se han debido dar traslado por competencia Fiscalía, Procuraduría y a los Órganos de Control por parte de la comisión disciplinaria, que no ha actuado sobre el tema.

(…)"

Que el recurrente con base a las razones expuestas, solicita *"Revocar en su totalidad la Resolución 929 del 28 de octubre de 2021",* igualmente solicita "*Proceder a la inscripción inmediata de los nuevos integrantes del órgano de administración, control y disciplina elegidos en asamblea universal del 08 de agosto de 2021 y designados en reunión del órgano de administración de la misma fecha para el actual periodo estatutario"; y "Reconocer al señor RONALD BUELVAS VIGGIANI como presidente y representante legal de la Liga Bolivarense de Voleibol para el actual periodo estatutario".*

Desde el punto de vista general, los recursos contra los actos administrativos, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y/o reconocida en el proceso, una decisión, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El procedimiento de impugnación de actos administrativos se encuentra en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1 "El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso…"*[1]

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de forma del recurso de reposición en cuanto a los sujetos que lo interponen, el término legal para ejercer el derecho de contradicción y aspectos relativos al contenido de la solicitud:

> *"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer".*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Se tiene entonces, que los recursos contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en cuya virtud deben interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En el caso de estudio, el petente se notificó de la Resolución recurrida el 29 de octubre de 2021, interponiendo el recurso el día 03 de noviembre de 2021, estando dentro del tiempo y oportunidad para recurrirla, así mismo se observa que el interesado sustentó de manera escrita los motivos de su inconformidad y aportando pruebas como: copia de la Resolución No. 929 de 2021 expedida por la Gobernación de Bolívar, copia de la Resolución No. 011 de julio 16 de 2021 de la Liga Bolivarense de Voleibol, informe de revisor fiscal mediante EXT-BOL-21-026000 del 25 de agosto de 2021, escrito de fechar 05 de octubre de 2021 cuyo objeto es respuesta a oficio GOBOL-21-041474, Acta No. 01 de Asamblea Universal de los Clubes Afiliados a la Liga Bolivarense de Voleibol de fecha 08 de agosto de 2021, Acta de Reunión de la "Asamblea Universal" Clubes Afiliados a la Liga Bolivarense de Voleibol de fecha 23 de septiembre de 2020 y denuncias contra el órgano de administración (escrito de fecha marzo 30 de 2021, noviembre 30 de 2020, diciembre 16 de 2020, noviembre 20 de 2020, febrero 01 de 2021, abril 22 de 2021, febrero 5 de 2021 y abril 10 de 2021); cumpliendo con los requisitos de forma del recurso de reposición que establece la Ley 1437 de 2011.

[1] Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

RESOLUCION No. 017

(Secretaría Jurídica)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

Que para entrar a resolver el recurso interpuesto y tomar una decisión este Despacho tendrá en cuenta la normatividad aplicada a la inscripción de dignatarios de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, del cual el Decreto 1529 de 1990 dispone que la dependencia respectiva de la Gobernación procederá a realizar las inscripciones solicitadas y a expedir los certificados a que hubiere lugar, cuando haya reunido los requisitos para inscripción de dignatarios.

Que el Decreto 1228 de 1995, en su Capítulo V, estableció normas comunes a los Organismo Deportivos, entre las que establece requisitos para ser miembros de dirección y administración de organismos deportivos:

> ***"Artículo 25. Plan Nacional de Capacitación.*** *Coldeportes, ofrecerá cursos de administración deportiva dirigidos a los miembros de dirección y administración de los organismos deportivos, personal técnico y de juzgamiento, como requisito para el desempeño de su funciones.*
>
> *Esta capacitación será atendida por la Escuela Nacional del Deporte, y demás organismos especializados, de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Plan Nacional de Capacitación.*
>
> ***Parágrafo transitorio.*** *En un término de cuatro (4) años contados a partir de la publicación del presente Decreto, los actuales directivos de los organismos deportivos deberán acreditar el cumplimiento de este requisito. Vencido este término, será indispensable para ser elegido en los órganos respectivos."*

Que en virtud con lo anterior, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTE, hoy Ministerio del Deporte mediante Resolución No. 1150 del 18 de julio de 2019 establece la necesidad de adoptar requisitos para pertenecer al órgano de administración, comisión técnica y de juzgamiento de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, cumpliendo requisitos que permitan presumir su idoneidad y/o experiencia para acceder a los mismos. En ese orden, en su Artículo 6° textualmente resuelve:

> ***"Requisitos para pertenecer al órgano de administración, comisión técnica y de juzgamiento de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte. Previamente a la elección o designación en cargos del órgano de administración a juntas directivas de los organismos deportivos, cada miembro deberá acreditar uno de los siguientes requisitos:***
>
> *a) Haber realizado un curso de capacitación en administración deportiva dictado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes); la Escuela Nacional del Deporte; instituciones de educación superior nacionales o extranjeras; el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el Comité Olímpico Colombiano; el Comité Paralímpico Colombiano; los entes deportivos departamentales; el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá (IDRD) o quien haga sus veces de acuerdo con la Ley 617 de 2000, cuya duración sea igual o superior a cuarenta (40) horas.*
> *PAR.—La vigencia de los cursos, talleres o seminarios a que se refiere el presente artículo deberá ser acreditada dentro de los últimos 10 años;*

b) *Tener título profesional en cualquier carrera o título de técnico, tecnólogo, especialización o diplomado concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera debidamente reconocida o por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), relacionada directamente con deporte, recreación y actividad física;*

c) *Tener experiencia mínimo de un (1) año, en cargos del órgano de administración o juntas directivas en federaciones deportivas nacionales, divisiones aficionadas o profesionales de las federaciones deportivas nacionales, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, ligas y asociaciones deportivas departamentales y del Distrito Capital, en clubes deportivos y/o promotores o en clubes con deportistas profesionales, la cual se acreditará mediante copia de la inscripción o certificación proferida por la autoridad competente;*

d) *Acreditar experiencia administrativa y/o directiva, en cargos del nivel técnico, tecnólogo o profesional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), entes deportivos departamentales, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá (IDRD), o entes deportivos municipales o quien haga sus veces de acuerdo con la Ley 617 de 2000*[2] *(…)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que mediante requerimientos GOBOL-21-036521 de fecha 01 de septiembre de 2021 y GOBOL-21-041474 de fecha 29 de septiembre de 2021, este Despacho para efectos que complementara la información allegada, se le informó al solicitante, el deber de acreditar el cumplimiento de requisitos para pertenecer al Órgano de Administración de Organismo Deportivo de todos los elegidos de conformidad a lo dispuesto en el Acta de Asamblea Universal y Acta No. 01 de Reunión de Órgano de Administración de fecha 8 de agosto de 2021.

Que la documentación aportada en el expediente, en virtud a la actuación administrativa del trámite correspondiente a la solicitud de inscripción de dignatarios, da cuenta que la elección de alguno de los miembros para pertenecer al Órgano de Administración, no cumple con los requisitos exigidos para ser parte de la dirección y administración de organismos deportivos.

Que lo alegado por el recurrente con relación a una interpretación errada por parte de este Despacho de la Resolución No. 1150 de 2019 sobre los requisitos que deben cumplir las personas elegidas para desempeñar algún cargo al interior del órgano de administración de un organismo deportivo, se indica que el articulado del citado Acto Administrativo es claro y puntual, no admite ambigüedad. Por tanto se reafirma que los elegidos Secretaria y Tesorero de conformidad a lo dispuesto en el Acta de Asamblea Universal y Acta No. 01 de Reunión de Órgano de Administración de fecha 8 de agosto de 2021, no acredita el cumplimento de título profesional en cualquier carrera o título de técnico, tecnólogo, especialización o diplomado que esté relacionada directamente con deporte, recreación y actividad física; como tampoco cualquier otro requisitos que dispone la normatividad vigente, sea haber realizado curso en capacitación en administración deportiva cuya duración sea igual o superior a cuarenta (40) horas, tener experiencia mínimo de un (1) año, en cargos del órgano de

[2] Resolución No. 1150 del 2019, COLDEPORTES.

administración o juntas directivas de organismos deportivos, o acreditar experiencia administrativa y/o directiva, en cargos del nivel técnico, tecnólogo o profesional en entidades o autoridades deportivas.

En tal sentido, la Asamblea Universal de fecha 08 de agosto de 2021 donde se eligieron las personas para conformar los diferentes órganos de la entidad deportiva, entre esos, el órganos de administración; y posterior Reunión de Órgano de Administración de fecha 8 de agosto de 2021, en la que se designa y/o distribuyen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal se encuentra viciada, toda vez que previamente a la elección o designación en cargos del órgano de administración de los organismos deportivos, cada miembro deberá acreditar uno de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 6 de la Resolución No. 1150 del 18 de julio de 2019 de COLDEPORTE, hoy Ministerio del Deporte. En efecto, la elección de las dos personas que eligieron Secretaria y Tesorera no cumplía con los requisitos establecidos para pertenecer al órgano de administración.

En cuanto a lo que aduce el solicitante, sobre la inscripción de dignatarios de la Liga Bolivarense de Voleibol que se dio con la Resolución No. 597 de fecha 09 de noviembre de 2020, expedida por esta autoridad; manifestando que: *"se admitió por ser profesionales se aplicó el literal b), del artículo Sexto de la Resolución 1150 de 2019, allí observamos el derecho a estos profesionales validando su profesión como un requisito que lo señala la norma" (…) "Igual que la inscripción anterior se debe proceder según lo establece la norma y respetar el derecho y el estatus de Profesional que tiene cada nuevo dignatario, aplicando el literal b), del artículo Sexto de la Resolución 1150 de 2019, como ha sucedió en inscripciones anteriores".* Se indica que aunque no es del resorte de este tema, se aclara que la decisión tomada en la mencionada Resolución fue en derecho, por haberse acreditado el cumplimento de disposiciones normativas, para tal asunto.

Paralelo a lo anterior, también es necesario traer a colación lo que la doctrina y disposiciones legales han establecido sobre la Asamblea Universal, del cual el Código de Comercio ha regulado, lo siguiente:

> *"La Asamblea Universal se encuentra regulada por los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, esta se presenta cuando estando reunidos la totalidad de los afiliados deciden constituirse en asamblea general (ordinaria o extraordinaria).*
>
> *El fundamento de estas amplias posibilidades de acción se justifica plenamente en la consideración de que la presencia de la totalidad de los asociados garantiza también plenamente sus derechos, convalida la eventual falta de convocatoria y permite deliberar y adoptar determinaciones en las condiciones indicadas".*[3]

En ese orden, se predica que entre los requisitos de la solicitud de inscripción de dignatarios, se debe aportar acta de la asamblea realizada donde conste la elección o designación de dignatarios, constancia de aceptación de cargos por parte de dignatarios, estampilla, entre otras más que se encuentran contenidas

[3] Oficio No. 110-6175 de Septiembre 26 de 2007, COLDEPORTES.

en el Decreto 1529 de 1990, Decreto 1228 de 1995 y demás que modifican, adicionan o complementan la materia.

Que entre la documentación aportada en la actuación administrativa de inscripción de dignatarios, se observa acta de Asamblea Universal de calenda 8 de agosto de 2021, y como parte de la misma, certificación de habilitación de clubes para participar con voz y voto en la reiterada asamblea universal, expedida por el Revisor Fiscal, como Órgano de Control de la Liga Bolivarense de Voleibol, inscrito por esta autoridad mediante Resolución No. 597 de fecha 09 de noviembre de 2020. Igualmente, se allega a este Despacho, la existencia de un documento expedido por el Representante Legal de la Liga Bolivarense de Voleibol, inscrito por esta autoridad mediante Resolución No. 597 de fecha 09 de noviembre de 2020, que da cuenta que la certificación expedida por el Revisor Fiscal de la Liga deportiva no relaciona la totalidad de clubes afiliados al momento de realizar la reunión de asamblea universal.

Así las cosas, al no haberse desvirtuado tal situación en el presente recurso, esta Dependencia no tiene claridad al número total de clubes afiliados y habilitados para participar con voz y voto en la Asamblea Universal de fecha 8 de agosto de 2021 de la Liga Bolivarense de Voleibol como cumplimiento a las condiciones estipuladas en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio para el desarrollo de Reunión Universal. Se advierte, que las funciones propias del cargo de Revisor Fiscal de la entidad, no se está desconociendo. Es de aclarar, que su actuación no se simplifica en ser contador público, como lo cita el recurrente en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, sino de que sus actuaciones y funciones son propias del Órgano de Control de la entidad deportiva. Así mismo, tampoco se desconoce, los actos del Representante Legal, como lo estipula el Código Civil, son actos de la entidad, en su artículo 640 *"Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante*[4]*"*.

Por último, predica el recurrente que el máximo órgano social de un organismo deportivo, lo es la asamblea de afiliados en el entendido que son ellos los que tienen la potestad de elegir a sus administradores como también a revocarlos en cualquier momento. Al respecto, se expresa que es correcto que la asamblea de afiliados es el máximo órgano social de un organismo deportivo, y que de acuerdo a sus funciones otorgadas:

> *"Artículo 2.3.2.9. Decreto 1085 de 2015: Son funciones de la asamblea de los organismos deportivos:*
>
> *1. Aprobar los estatutos y reglamentos internos y sus modificaciones;*
> *2. Establecer las políticas internas del organismo;*
> *3. Establecer planes de actividades, acordes con las políticas del plan general de desarrollo deportivo;*
> *4. Aprobar un presupuesto de ingresos y gastos para la ejecución del programa de actividades y el funcionamiento del organismo;*

[4] Ley 84 de 1873, articulo 640. Congreso de la República.

5. Examinar, aprobar o improbar los balances y demás actos financieros presentados por su administración;
6. Acoger o expedir, según se trate de club, liga o federación, el código disciplinario, de acuerdo con el Decreto-ley 2845 de 1984;
7. Elegir a las personas que tendrán a su cargo los órganos de administración, control y disciplina;
8. Delegar parte de sus funciones en el órgano de administración;
9. Aprobar los actos y contratos, según la cuantía establecida en los estatutos; y,
10. Las demás establecidas por las normas legales, estatutarias y reglamentarias.
(Decreto 380 de 1985, artículo 19)"

Que del citado artículo[5], se identifica en el numeral 7 la función de la asamblea de elegir a las personas que tendrán a su cargo los órganos de administración, control y disciplina. Este Despacho no desconoce el derecho de la asamblea como máximo órgano social de organismo deportivo, de ejercer su poder de decisión, con el deber de someterse al cumplimiento de la Constitución, de la Ley y de los Estatutos que rigen la entidad. Si bien, la asamblea tiene un poder de elegir a las personas que tendrán a su cargo el órgano de administración, control y disciplina, como una decisión de confianza. También, es posible la remoción de los mismos, los cuales serán los asociados y/o afiliados los llamados a establecer los motivos que fundamentan y que legitiman la pérdida de confianza de los mismos. En tal sentido, esa remoción es admisible, siempre y cuando sea motivada, legitimada y no contraríen preceptos constitucionales como el debido proceso.

Así las cosas, en este caso de estudio, se precisa que el órgano de administración actual de la Liga Bolivarense de Voleibol se encuentra cumpliendo el periodo estatutario de cuatro (4) años, que va desde 01 de junio de 2019 hasta 31 de mayo de 2023, inscrito mediante Resolución No. 597 de fecha 09 de noviembre de 2020, por tanto la competencia para proveer cargos del órgano de administración es de éste mismo, salvo que quedaren menos de tres (3) dignatarios, situación no aplicable a este caso. Sin embargo, las razones invocadas para la remoción y/o revocatoria se sustentan en presuntas irregularidades de parte de los dignatarios (órgano de administración) actuales, no se aportó prueba de haberse cumplido con el procedimiento interno que resuelve posibles infracciones, de acuerdo a los señalados en los estatutos de Liga Deportiva y/o reglamentos, Ley 49 de 1993 y demás normas concordantes a la materia, en el cual debe la garantía constitucional al debido proceso quedar acreditado.

Finalmente, realizada la verificación conjunta de los aspectos formales y sustanciales, se determina que la documentación aportada en el trámite de inscripción de dignatarios de la Liga Bolivarense de Voleibol no se ajusta a las normas vigentes, a los estatutos que rigen la entidad, especialmente al Decreto 1529 de 12 de Julio de 1990, 1228 de 18 de Julio de 1995 y demás que modifican, adicionan o complementan la materia.

[5] Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte No 1085 de 2015, articulo 2.3.2.9.

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION No. 017
(Secretaría Jurídica)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

En virtud de todo lo anterior, no se accederá a reponer la Resolución No. 929 de fecha 28 de octubre de 2021, por la cual se resuelve una solicitud de Inscripción de Dignatarios de la LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL y se dictan otras disposiciones.

Que en mérito de lo expuesto.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 929 de fecha 28 de octubre de 2021 "por la cual se resuelve una solicitud de Inscripción de Dignatarios de la **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL** y se dictan otras disposiciones", teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la decisión del presente acto administrativo al señor **RONALD BUELVAS VIGGIANI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.295843.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la decisión del presente acto administrativo a la entidad **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL**, al **MINISTERIO DEL DEPORTE**, al **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPROTE DE BOLÍVAR – IDERBOL**, para lo de su cargo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena, a los 18 de enero 2022

FIRMA ESCANEADA

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

FIRMA DIGITAL

JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
Secretario Jurídico

Proyectó: Imer Flórez Rodríguez.
Asesor Jurídico Externo. Secretaría Jurídica.
V.B.: Yamile del Carmen Anaya Morales.
P.E. Secretaría Jurídica.
Revisó: Nohora Serrano Van Strahlen.
Directora de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.

Bolívar primero